

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mayo 7 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que la apoderada de la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad Hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, mayo diez (11) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 432
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ALVEIRO SIERRA NIÑO EMPRESA DE SEGURIDAD ELECTRONI
Radicado:	2021 00068 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual reformó la demanda en el acápite de pretensiones, en relación con el cobro de intereses a plazo sobre el capital indicado en el Literal a) del numeral primero (1°). Para lo cual se tendrán las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para resolver en torno a la solicitud de reforma de la demanda, deberá recordarse lo previsto por el artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente asunto, la solicitud de reforma cumple con las exigencias legales tanto de oportunidad como los requisitos, al modificar el acápite de hechos y pretensiones en escrito debidamente integrado, de conformidad con lo previsto en la norma procesal citada, situación que se considera viable en el sentido que en el presente asunto se mantiene el procedimiento dispuesto para los procesos Ejecutivos Título Único, artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, y por lo tanto se dispondrá su admisión.

**Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

**R E S U E L V E**

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en relación con las pretensiones. Para esos efectos, se adiciona el Literal primero de la parte resolutiva del Auto No. 295 de fecha 26 de marzo de 2021, el cual quedará así:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de **JOSE ALVEIRO SIERRA NIÑO** y **EMPRESA DE SEGURIDAD ELECTRONI**, para que cancelen las sumas de dinero consignada en títulos valores aportados como base de la ejecución:

**Pagaré No. 3920085242:**

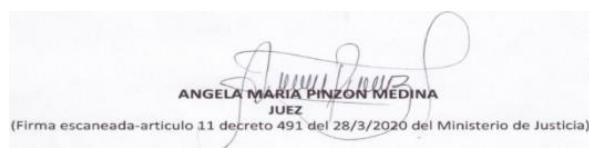
1. **CUATRO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.007.525),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3920085242.
2. *Por el interés moratorio sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
3. **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$302.786),** por concepto de intereses de plazo causados a una tasa del 22.35% E.A. sobre el capital de las nueve (9) cuotas dejadas de cancelar a partir del 16/01/2020 hasta el 16/09/2020.

**2. NOTIFICAR** la presente decisión a los demandados, para lo cual se podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**3. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, radique el Oficio Circular No. 235 del 26/03/2021 en las entidades correspondientes, término en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado; de no hacerlo de dará aplicación a los dispuestos en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE;**



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado N° 61 del 11 de mayo de 2021.
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc